

Estimación de la edad de jubilación por la nueva Ley 27/2011

1.- LA EDAD ORDINARIA O LEGAL DE JUBILACIÓN

La reforma en las jubilaciones, introducida por la Ley 27/2011 en la Ley General de la Seguridad Social, incluyó como una de las novedades más importantes, entre otras muchas modificaciones, el cambio de la edad a la que los trabajadores podrían jubilarse.

Con carácter general esta Ley dice que la edad de jubilación, a partir de 2017, será de 67 años, salvo que se tengan 38 años y 6 meses de cotización, en cuyo caso la edad de jubilación ordinaria será a los 65 años.

Mucha gente, erróneamente, interpreta que la edad será de 65 años o 67 años según los años cotizados, pero la realidad es que, precisamente al influir los años cotizados, la edad de jubilación estará en el rango comprendido entre los 65 y los 67 años.

Veámoslo con un ejemplo: Supongamos un trabajador que en un mes cualquiera del año 2017 cumpliera 65 años de edad, pero solamente tuviera cotizados 38 años y 4 meses. Al no cumplir el requisito de los 38 años y 6 meses, el día de su cumpleaños no podrá evidentemente acceder a la jubilación ordinaria; pero si continúa cotizando otros dos meses más, ya cumplirá el requisito de los 38 años y 6 meses, por lo que a partir de ese momento podría acceder a la jubilación a partir de los 65 años (que también los ha sobrepasado), es decir en este supuesto el trabajador podría jubilarse a la edad de 65 años y 2 meses de edad.

Hasta aquí, comprendido el mecanismo no es muy complicado, pero los cálculos se complican al haber previsto la Ley un periodo transitorio, durante el cual se van aumentando la edad máxima de jubilación y los periodos de cotización requeridos para poder acceder a la jubilación a los 65 años.

Aunque en realidad el cálculo se limita a hacer la cuenta de la vieja sumando meses y años a partir de un momento dado, al tiempo que vamos comprobando en qué año nos encontramos, y verificando si se cumplen o no las condiciones correspondientes a dicho años; la verdad es que es fácil equivocarse y bastante engorroso, lo que justifica tener una herramienta que con pocos datos de entrada

permita hacer una aproximación razonable, al menos paralos casos menos complicados

2.- LAS JUBILACIONES ANTICIPADAS

Hasta aquí nos hemos referido solamente a la edad ordinaria de jubilación, pero la Ley 27/2011, también previó, en la modificación que hizo del artículo 161 bis de la Ley General de la Seguridad Social, varias modalidades de jubilación anticipada

Nos referiremos aquí a dos de ellas, las incluidas en el punto 2 de dicho artículo 161 bis:

"2. Se establecen dos modalidades de acceso a la jubilación anticipada, la que deriva del cese en el trabajo por causa no imputable al trabajador y la que deriva de la voluntad del interesado, para las cuales se exigen los siguientes requisitos:"

Sin entrar en los requisitos específicos de cada una de ellas, ambas tiene en común que la edad mínima de jubilación anticipada se obtiene restando un número fijo de años a la edad ordinaria más arriba comentada; que en el caso de la jubilación anticipada, llamémosle, involuntaria (JAI) es de 4 años, y en el caso de la jubilación anticipada voluntaria (JAV) es de 2 años.

Luego, para determinar las edades de posibles jubilaciones anticipadas, previamente hay que obtener la edad de la jubilación ordinaria o legal (EJL).

3.- COTIZACIONES A LA SOMBRA

Pero en estos supuestos de jubilación anticipada, la Ley incluye además una posibilidad muy especial, que es la que se han dado en llamar cotizaciones ficticias o en la sombra, veámoslo.

El texto de la ley en donde se contemplan estas *"cotizaciones a la sombra"* es:

"A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho

causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación que en cada caso resulte de la aplicación de lo establecido en el artículo 161.1 a) y en la disposición transitoria vigésima.”

Simplificadamente lo que quiere decir es que, en ambas modalidades de jubilación anticipada, para saber cuál sería la edad de jubilación ordinaria a la que hay que restarle los 4 o 2 años, respectivamente, pueden considerarse como periodo cotizado el comprendido entre la fecha de acceso a la jubilación anticipada pretendida (el denominado *hecho causante*) y la edad de jubilación ordinaria que se habría tenido contando esas cotizaciones (la citada *edad legal de jubilación que en cada caso resulte...*). Es decir se pueden añadir unas cotizaciones ficticias que son las que han dado en conocerse como *“cotizaciones a la sombra”*.

NOTA IMPORTANTE: No debe olvidarse que sólo se tienen en cuenta estas cotizaciones a la sombra para determinar la teórica edad legal de jubilación, pero en modo alguno sirven para otros fines, como los de cumplir los requisitos de cotizaciones mínimas exigidas que en la JAI es de 33 años y en la JAV de 35 años.

Esto da lugar a una pequeña complicación adicional en los cálculos con lo que la cuenta de la vieja puede complicarse y alargarse tanto que, más que cuenta de la vieja, puede llegar a ser la cuenta del difunto.

4.- VEAMOSLO PASO A PASO

Paso 1.- La edad de jubilación anticipada (EJA), se obtiene restando 4 años, en el caso de jubilación anticipada involuntaria (JAI), y 2 años, en el caso de jubilación por anticipación voluntaria (JAV), a la edad de jubilación legal u ordinaria (EJL) del trabajador.

Paso 2.- En la nueva ley (sin considerar de momento el periodo transitorio, para no liar), la EJL está, como ya hemos dicho, comprendida entre los 65 años y los 67 años, dependiendo de los años y meses cotizados. Si al cumplir los 65 años se han alcanzado 38 años y 6 meses de cotización, el trabajador podrá jubilarse a esa edad de 65 años, pero si no se han alcanzado, el trabajador deberá seguir esperando, hasta alcanzar los 38 años y 6 meses cotizados, o hasta que cumplir los 67 años, **lo que ocurra primero**.

Paso 3.- En ambos casos JAI y JAV, también como hemos comentado anteriormente, la ley dice: *“A los exclusivos efectos de determinar dicha edad legal*

de jubilación, se considerará como tal la que le hubiera correspondido al trabajador de haber seguido cotizando durante el plazo comprendido entre la fecha del hecho causante y el cumplimiento de la edad legal de jubilación”

Paso 4.- Como en la **JAI**, la anticipación es de 4 años, se podrá acceder a la **JAI a partir de** edades comprendidas entre **61 y 63 años**, y en el caso de la **JAV a partir de** edades comprendidas entre **63 y 65 años**.

Ahora viene la parte más compleja

Paso 5.- En la **JAI** se pueden sumar hasta 4 años de cotizaciones **para** determinar la **EJL** (ver punto 3), si alcanzados los 61 años se tienen cotizados 34 años y 6 meses, al sumar a esta cifra los 4 años, conocidos como *cotizaciones en la sombra* (CS), se alcanzarán los 38 años y 6 meses de cotización, por lo que la **EJL** sería 65 años y la **EJA sería de 61 años**.

Pero si después de la suma no se alcanzaran aún los 38 años y 6 meses, el trabajador debería seguir cotizando hasta que dicha suma alcanzase los 38 años y 6 meses de cotizaciones (incluidas las cotizaciones a la sombra), o hasta alcanzar la edad de los 63 años, lo que ocurra primero.

En el caso de la **JVA** sería similar pero considerando el intervalo entre los 63 y los 65 años

6.- UNA HERRAMIENTA SENCILLA

Para facilitar, al menos en los casos más sencillos una estimación aproximada de las posibles edades de jubilación de un trabajador hemos desarrollado un hoja de cálculo que permite evitar tediosos los recuentos, y en la que, introduciendo unos pocos datos, podemos ver a qué edades podremos acceder a las distintos tipos de jubilación previsto en la nueva Ley que aquí hemos comentado.

También nos avisa cuando no podremos acceder a ninguna edad, a alguna de las modalidades de jubilación anticipada, .

Por supuesto, que la herramienta sólo nos dice la edad a la que se podría acceder en función de las cotizaciones efectuadas a una fecha dada y las que se prevé efectuar en el futuro, pero en modo alguno garantiza que se cumplan el resto de los

requisitos previstos en cada caso de jubilación anticipada por la Ley, tales como las causas de despido y el estar inscrito como demandante de empleo al menos durante los seis meses anteriores a la solicitud, exigidas en la JAI.

La herramienta sólo contempla casos sencillos, y el resultado es aproximado, ya que al redondearse los cálculos a meses, podría darse el caso de que unos días más o menos hiciesen que en realidad la jubilación fuese posible un mes antes o después al estimado.

[Puedes acceder a la herramienta pulsando aquí.](#)

6.- ¿SE PUEDE COMPLICAR AÚN MÁS?

Evidentemente sí que se puede complicar mucho más, basta con que consideremos los trabajos a tiempo parcial, o las bonificaciones por trabajos penosos o discapacidades.

Pero todas estas particularidades no las hemos tenido en cuenta en la herramienta